



Trujillo, 23 de Septiembre de 2022

**VISTO:**

El escrito presentado por don **SEGUNDO COMBER RODRÍGUEZ CRUZ**, pensionista del Decreto Ley N.º 20530, solicita reajuste de bonificación Personal de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el Informe Legal N.º 000130-2022- GRL- GGR/GRAG-OAJ, de fecha 23 de agosto de 2022;

**CONSIDERANDO;**

Que, con Informe Técnico N.º 000154-2022-GRL- GGR/GRAG-OAD/MPP, de fecha 11 de julio del presente año, emitido por la Oficina de Personal, da a conocer que don **SEGUNDO COMBER RODRÍGUEZ CRUZ**, pensionista del Decreto Ley N.º 20530, solicita reajuste de bonificación personal de conformidad con el Decreto de Urgencia 105-2011. El pensionista percibe CINCUENTA Y 00/100 SOLES como remuneración básica, de acuerdo a Ley. El Decreto Supremo No. 196-2011-EF precisa que la remuneración básica es fijada en el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; por lo que, sugiere que se declare improcedente lo peticionado; porque implicaría reconocer un beneficio que se le viene otorgando al recurrente;

Que, por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, a partir del 1 de setiembre, se fija en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica de los servidores públicos como profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N.º 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto





Legislativo N.º 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001;

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847.

Que, ciertamente, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, por lo que, en el caso de autos, se considera que no le corresponde al administrado, ningún reajuste en cuanto a los montos solicitados, teniendo en cuenta que ésta ya percibe lo solicitado según lo informado por la Oficina de Personal y avalado por la Oficina de Administración, por ello, no se podría amparar su pretensión

Que, es oportuno precisar que el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847", tal y como ya se ha mencionado en párrafos precedentes del presente.





Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el pago de devengados e intereses legales a favor del accionante;

**Que, la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N.º 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 en razón de su vínculo asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF;**

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N.º 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N.º 27902, Ordenanza Regional N.º 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por don **SEGUNDO COMBER RODRÍGUEZ CRUZ**, pensionista del Decreto Ley N.º 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre Reajuste de Bonificación Personal de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 105-2001; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por  
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

